

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

11 de noviembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
EXPEDIENTE:	2017-00208-00
DEMANDANTE:	RODRIGO MARTINEZ OLAYA.
DEMANDADO:	PRODECALES S.A.S.
ASUNTO	NO REPONER

La parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de octubre de 2020, notificado por estado No. 060 del 28 de octubre de 2020, que resolvió librar despacho comisorio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como punto de inconformidad, indicó que, en síntesis, que la sentencia no se encuentra en firme, ya que desconoce el proceso de insolvencia.

La demandada en este proceso es una sociedad que solicitó, la declaratoria del estado de insolvencia, cobijada bajo el amparo de los preceptos de la ley 1116 del 2006, Y A LA FECHA EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL está confirmado desde el jueves 28 octubre del 2020.

Por lo anterior, este despacho no puede ordenar mediante Despacho Comisario el desalojo del bien operacional, justamente donde la empresa deudora desarrolla su objeto social, desalojar a PRODECALES SAS del bien inmueble implica acabar con la empresa, acabar con el empleo de más treinta personas, y dar lugar a que se vaya la sociedad a liquidación Judicial, perjudicando a todos los acreedores, y pensando solo en beneficio de un solo acreedor, en este caso el señor Rodrigo Martínez Olaya. Con lo cual se está violando el principio de Universalidad del régimen concursal en Colombia.

II. TRÁMITE PROCESAL:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 110 del CGP, se corrió traslado al recurso de reposición y dentro del término describió el traslado la parte demandante.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Indicó en síntesis que, en primer lugar, desde la contestación de las excepciones de mérito, en memorial del 5 de junio de 2018, he manifestado que el demandado no puede ser oído en el proceso, por las razones dadas en el inciso segundo del numeral 4., del artículo 384 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, los argumentos dados por la libelista ya han sido resueltos en varias providencias anteriores, tal como lo expresa el Auto Interlocutorio No. 010 de

fecha 10 de febrero de 2020 (folio 574 a 576 vuelto); Auto de sustanciación No. 019 de fecha 17 de febrero de 2020 y Auto Interlocutorio No.052 de fecha 4 de marzo de 2020, lo que conduce a que tales resoluciones constituyen cosa juzgada por encontrarse en firme.

En tercer lugar, maliciosamente, la recurrente hace caso omiso de referirse a las acciones de tutela, que le han ordenado aplicar el debido proceso al caso que nos ocupa, primero, en sentencia del 10 de diciembre de 2018, por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, confirmada por el Tribunal Superior de Cali, mediante decisión Civil de fecha 19 de febrero de 2019, posteriormente, en sentencia mediante la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Acta No. 96 del 24 de octubre de 2019, “le ordenó a ese Despacho Judicial que dentro de los tres días hábiles siguientes, proceda resolver y notificar, el incidente de nulidad propuesto por el actor el 19 de marzo de 2019, frente a la decisión de terminación de proceso de restitución de inmueble arrendado con radicación 2017-00208, conforme a las razones anotadas”; lo que por fortuna fue acatado por su Señoría declarando la nulidad del auto de terminación del proceso y recomponiendo la actuación realizada por su antecesora.

Las anteriores decisiones son ordenes constitucionales que conlleva una mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico que las dadas por la Superintendencia de Sociedades y finalmente, el artículo 13 del Código General del Proceso, establece que: “artículo 13: Las normas procesales son de orden público y, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, norma esta que debe ser acatada.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP establece que, el auto que resuelve la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes.

En este caso concreto, se recurre la decisión de librar despacho comisorio, la cual es una simple ejecución de la orden dada en la sentencia dictada por este Despacho Judicial; así mismo, tal como lo arguye la parte demandante, los puntos de inconformidad planteados en este recurso, ya han sido resueltos en 3 providencias, como son el auto Interlocutorio No. 010 de fecha 10 de febrero de 2020; auto de sustanciación No. 019 de fecha 17 de febrero de 2020 y auto Interlocutorio No.052 de fecha 4 de marzo de 2020, por lo que deberá estarse a lo resuelto en dichos pronunciamientos.

Conforme con lo anterior, los argumentos de la parte demandada no tienen vocación para revocar la decisión recurrida, por lo que no se repondrá y finalmente se exhortará a la apoderada de la parte demandada en aras que evite la interposición de recursos, posiblemente encaminados a entorpecer el normal desarrollo del proceso, más aún cuando ya han sido elucidados todos los aspectos por los cuales tiene inconformidad, lo que puede constituir un abuso de las vías de derecho y una posible causal disciplinaria.

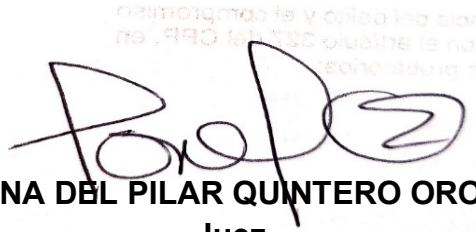
En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de octubre de 2020, notificado por estado No. 060 del 28 de octubre de 2020, que resolvió librar despacho comisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la apoderada de la parte demandada en aras que evite la interposición de recursos, posiblemente encaminados a entorpecer el normal desarrollo del proceso, más aún cuando ya han sido elucidados todos los aspectos por los cuales tiene inconformidad, lo que podría constituir un abuso de las vías de derecho y una posible causal disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE VIJES**

En Estado No. **064** de hoy

13 DE NOVIEMBRE DE 2020, siendo las
7:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

JENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS
SECRETARIA